



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN** adelantada por la señora **PAULINA GARCIA DE DUARTE** a través de apoderado judicial en contra de la señora **DICNA DUARTE GARCIA** informando que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga de su resorte con respecto a la notificación personal a la parte demanda. Para lo que estime proveer. Carcasí-Santander, doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2.022).

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario

Rad: 681524089001-2022-00015-00

Dte: PAULINA GARCIA DE DUARTE

Ddo: DICNA ROSA DUARTE GARCIA

Pso: VERBAL DE SIMULACIÓN
AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí- Santander, doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2.022).

Vista la constancia secretarial que antecede y el proceso que nos ocupa, se avizora que el apoderado de la parte demandante Dr. MARCO ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ, allegó memorial que reposa a folios 126 a 126 vto., del expediente digital, mediante el cual manifestó:

(...) "me permito informar al Despacho que se desconoce cualquier clase de canal digital de la demandada DICNA ROSA DUARTE GARCIA, por lo cual no se puede dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 25 de abril de 2022 en cuanto a la notificación, pues al no conocer canal digital alguno de la demandada es IMPOSIBLE realizar la notificación. El número telefónico que aparece relacionado en la escritura pública No. No. 12 de fecha 22 de enero de 2018 de la Notaria Única del Círculo de Concepción Santander, NO CUENTA CON CANAL DIGITAL WHATSAPP para realizar la notificación, de igual forma, se desconoce cualquier red social o canal digital ya sea Facebook, Twitter, Instagram, Messenger o cualquier otro donde pueda ser notificada. En razón a lo anteriormente expuesto, se procedió por parte del suscrito a enviar la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la demandada, la cual no fue reclamada por la misma y es necesario realizar su emplazamiento...."

Expuesto lo anterior, este despacho **NO ACCEDE** a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante respecto a la solicitud de decreto de emplazamiento que realizó, por cuanto según el Código General del Proceso en su artículo 291, numeral 4, "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que **la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código**. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada." Situaciones que no se evidencian del memorial y anexos aportado por la parte actora, pues la anotación que contiene la notificación allegada por la demandante, es de "No Reclamado.", circunstancia que no hace parte de los requisitos exigidos para dar lugar al emplazamiento.

En consecuencia se **REQUIERE POR CUARTA VEZ** a la parte demandante para que dentro de los CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR de la notificación de este proveído dé



cumplimiento, a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 25 de abril de 2022, en su numeral tercero, de conformidad con lo normado en el Código General del Proceso, artículo 291 y siguientes en aras del principio de celeridad, el debido proceso, de impulsar el proceso para evitar paralizaciones o dilaciones procesales, por cuanto no se ha realizado la notificación personal atendiendo que la norma es clara y expresa al prescribir que los requisitos para el emplazamiento como se reitera: Que la comunicación por la empresa de servicios postal sea devuelta con algunas de las siguientes anotaciones: 1. de que la dirección no existe o en su defecto 2) que la persona no reside o no trabaja en el lugar.

Ahora bien, con respecto “en cuanto a la notificación, pues al no conocer canal digital alguno de la demandada es IMPOSIBLE realizar la notificación. El número telefónico que aparece relacionado en la escritura pública No. No. 12 de fecha 22 de enero de 2018 de la Notaria Única del Círculo de Concepción Santander, NO CUENTA CON CANAL DIGITAL WHATSAPP para realizar la notificación, de igual forma, se desconoce cualquier red social o canal digital ya sea Facebook, Twitter, Instagram, Messenger o cualquier otro donde pueda ser notificada. En razón a lo anteriormente expuesto, se procedió por parte del suscrito a enviar la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la demandada, la cual no fue reclamada por la misma y es necesario realizar su emplazamiento.” Se le aclara al estudioso del derecho que para los casos como el señalado el Código General del Proceso trata de manera esos casos, para lo cual, no hay lugar a que se presente para el caso esbozado la imposibilidad de notificar personalmente por como es sabido por mandato legal el servicio de apostal a efectos de notificaciones debe realizarlas conforme lo señala nuestro ordenamiento jurídico.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga al apoderado de la parte actora un **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados del presente proveído.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de decreto de emplazamiento peticionada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR POR CUARTA VEZ a la parte demandante a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 25 de abril de 2022, en su numeral tercero, de conformidad con lo normado en el Código General del Proceso, artículo 291 y siguientes. Lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga al apoderado de la parte actora un **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CARCASI – SANTANDER-
SECRETARIA

FECHA: 13 DE JULIO DE 2022.

NOTIFICACION: AUTO 12 DE JULIO DE 2022- AUTO NO
ACCEDE A SOLICITUD Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE

ANOTACION: ESTADO No. 070.

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario